

jurídico basado en una organización socialista de la sociedad. Sin embargo, parece mentira, que cuando debemos demostrar que somos socialistas, que conocemos el socialismo, nos equivoquemos caminando hacia el pasado liberalismo.

El Derecho Revolucionario no se construye con abstracciones, se basa en la vida. Su realización, por medio de leyes y decretos, debe ponerse al servicio de los trabajadores de todas clases, incluyendo los trabajadores al servicio del Estado.

Tal y como se ha planteado y resuelto el problema, sólo nos queda decir que la crítica a nuestras críticas se basa en una filosofía reaccionaria.

### III

#### NECESIDAD DE UNA CONSTITUCION ECONOMICA

"Frente al hecho inconcuso de que el Estado domina o influye en gran escala en el sector económico, resulta justificado reclamar una reforma radical de la Constitución".

Mientras que el Estado actual pueda considerarse como un Estado económico, la Constitución tal y como la poseen la mayoría de los estados modernos, incluso México, no parece ser una Constitución Económica, sino una Constitución que, con impropiedad notoria, se puede denominar política; en ella se ignoran constitucionalmente las entidades y potencias económicas y el Estado se mantiene legalmente neutral, al parecer, con respecto a la economía.

Concisamente, si la economía constituye el factor más importante, el elemento básico de la sociedad, y esta última toma forma política en la Constitución, en ella deben estipularse con toda precisión las reformas económicas actuales. Toda economía y toda sociedad, como cualquier otra manifestación de la convivencia humana, reclaman una constitución, es decir, una ordenación jurídica; "de modo que, en sentido distinto, impreciso, expuesto a error, no puede hablarse de una Constitución social y económica en cuanto, conforme a los métodos tradicionales del siglo XIX, se separan absurdamente Estado y Sociedad, Política y Economía y se consideran como sectores reales distintos".

En la organización y en la estructura política actual del Estado (para mí, como para los marxistas, superestructura) no se valoran estructuras y elementos económicos como tales (por ejemplo: empresas, sindicatos de trabajadores públicos o privados, asociaciones económicas, etc.), pero, además, y es lo más grave, el empleado como miembro del conglomerado social no ocupa su posición política, ni ejerce derechos cívicos en su condición de sujeto económico, como obrero de la administración pública, como productor de servicios o como contribuyente, o por cualquiera otra calidad o prestación económica. Para nuestra actual situación, el empleado público, ni es, en su lato sentido, un *citoyen*, ni menos aún un *producteur* de servicios justamente remunerados: es un "servidor" al que se veja en todos sentidos.

Una de las decisiones fundamentales y positivas de los legisladores actuales es el hecho de que hayan rechazado la posibilidad de acercar nuestro sistema constitucional hacia una Constitución económica, clasista.

Nuestros legisladores, presentes o futuros, deben pensar en emprender el doble camino, hoy equivocado: de una parte, el de la democracia, basada en el total número de los habitantes —auténtica democracia numérica para la formación de una verdadera voluntad política— y, de otra, el de la colaboración y entendimiento de clases económicas y estamentos profesionales.

Hay una gran discrepancia: un estado económico según su programa de acción reivindicadora "el 2º Plan Sexenal" —pero con Constitución fundamentalmente política—. Y no existen sino dos soluciones congruentes para lograr una armonía ideológica:

O se vuelve al liberalismo, depurando el Estado de todos aquellos elementos que le caracterizan como Estado económico, es decir, se "deseconomiza" el Estado, o, por el contrario, sustituyendo la vigente Constitución, no económica, por una Constitución económica, o sea economizando el Estado de un modo resuelto, se llega al socialismo en las instituciones jurídicas.

La primera solución conduciría, a transformar los actuales partidos políticos, que en gran parte son representaciones organizadas de intereses más o menos estamentales, estatales y feudales. La segunda, llevaría a la organización de los actuales electores, agrupándolos verosímilmente por razón de sus intereses económicos; y esto, agregamos, no puede evitarse por Decreto ni Ley alguna. (Aquí nos referimos principalmente al grupo de empleados públicos a los que se quiere sujetar absurdamente en una Ley, obligándolos a que renuncien a sus derechos de clase):

Se les deja fuera del artículo 123, y ahora, fuera realmente, del Partido del Estado. Sin embargo, ¡oh ironía!, deben ser leales a la doctrina del Estado —doctrina que no viven— y cooperar al sostenimiento de un Partido en el que no participan.

Así lo sostienen otras constituciones del mundo, pero lo dicen: los funcionarios son servidores de la comunidad y no de ningún partido.

El Estado, así organizado en Estado económico, o sea en Estado Estamental, Sindical, etc., responde con más eficacia, con seguridad, al presente, y se adapta mejor a las circunstancias reales.

#### IV

### LAS REFUTACIONES SOCIALES CONCRETAS

Se dice que conceder el derecho de asociación sindical a los trabajadores al servicio del Estado, y su respectivo medio ofensivo defensivo, —el derecho de huelga—, significa minar la estabilidad del Estado y quitarle su naturaleza misma, lesionar su soberanía. Tal afirmación es falsa. El sindicalismo es la organización de los trabajadores. Es un movimiento que tiende a dar una estructura jurídica defi-

nida a las diferentes clases sociales, a los grupos de individuos que están ya unidos por virtud de igualdad de ocupación y de división del trabajo. Es, en otras palabras, la constitución de la sociedad en grupos fuertes y coherentes, unidos por comunidad de tarea social y de interés profesional. Que no se diga que es la absorción y el aniquilamiento del individuo por el grupo sindical; no. El hombre es un "ser social" y el individuo se humaniza más en cuanto más se socializa, esto es, es más social a medida que forma parte de más grupos sociales (sociológicamente hablando).

No se concibe, por tanto —como algunos legisladores actuales consideran— que la sindicalización de los trabajadores al servicio del Estado sea peligrosa; *eso es acercarse a la concepción liberal que creía en la coalición como un delito contra la libertad industrial, contra las leyes naturales que presiden la economía*, y que, por ende, debía castigarse. Concepción tan retardada que, inclusive, es contraria a los derechos individuales que nuestra constitución prescribe. (El sindicalismo visto desde este punto de vista constituye una manifestación de la libertad individual: *la de todo individuo de unirse permanentemente con otros para la realización de alguno de los fines humanos* —el derecho público de la revolución francesa era favorable, según se ve, al sistema de sindicalización profesional libre y homogénea—). En nuestros días, ese gran movimiento de integración que entraña el sindicalismo, se extiende y comprende a todas las clases sociales. "Ese movimiento está en su aurora; llenará nuestro siglo, será sin duda su señal característica".

"La sindicalización oficial, qué duda cabe, representa una intervención de los Sindicatos en la Organización Pública. El sindicato se erige en organismo de derecho público, en pieza de la Administración, representando, cerca de ésta última, un interés profesional, y, cerca de la profesión, a la administración pública". Por tanto, a los Sindicatos de empleados públicos, debe temerles un mal gobierno, porque están dentro de él, porque pueden cambiarlo, porque su fuerza y organización están por encima de las arbitrariedades. (De acuerdo con las doctrinas sustentadas al respecto por León Duguít.)

Merced a la asociación, al derecho de huelga, evitaremos, como pensaron los Constituyentes, dos escollos temibles: de una parte la violencia de un sobresalto revolucionario (cuando los empleados públicos ya no puedan resistir la miseria, las injusticias y la opresión del Estado); y de otro, la omnipotencia del Estado, es decir, la tiranía agravada por el despotismo en sus múltiples formas (nepotismos, oligarquías y sistemas de paniaguados).

De aquí que deba considerarse que el sindicalismo de los empleados públicos, tiene una acción pacificadora dentro de la justicia y protección eficaz de sus miembros frente a la arbitrariedad de sus gobernantes.

La formación de sindicatos potentes que comprendan individuos de todas las clases sociales, ligados entre sí por convenciones colectivas, en las que se determinen sus relaciones de orden jurídico, constituirá una fuerte garantía, la única eficaz contra la omnipotencia del gobernante, o sea la omnipotencia del partido o de la mayoría contra el monopolio de los gobernantes que detentan indebidamente la fuerza.

El movimiento sindicalista, y sus múltiples consecuencias, viene también, por otro camino, a armonizar con la nueva forma del estado socialista; prepara, en efecto, la descentralización de los servicios públicos, mediante la formación de sindicatos de funcionarios que, necesariamente, han de estar dotados de muy amplia autonomía política. Y es que el sindicalismo funcionarista es un movimiento profundo e intenso que el legislador no puede estorbar ni tampoco dirigir; es un movimiento correlativo y complementario de la desaparición del poder personal y soberano del Estado, ya que es uno de los aspectos del gran movimiento sindicalista que va camino de reorganizar la sociedad. El sindicalismo funcionarista no es ninguna cosa especial, no es más que uno de los elementos del movimiento general sindicalista que se extiende a todas partes de la sociedad. (Véase León Duguit: *Las transformaciones del Estado Moderno*).

Los sindicatos de funcionarios, por eso, llevan en sí implícito el derecho de huelga, toda vez que los sindicatos profesionales tienen entre sus fines, el perfectamente legítimo de preparar y sostener las huelgas.

La huelga de los empleados públicos tendrá que presentarse si las autoridades —transitorias todas— no cumplen con sus obligaciones respecto a esa clase social, si no mejoran su condición de trabajadores. *Y es que el Sindicato, el contrato o convenio y la huelga, no son derechos escritos, aún no constituyen derechos reales, sino que son derechos "de clase"; derechos sociales que deben inscribirse ya en la Ley.* Si los empleados públicos tienen cuestiones de trabajo y el Estado no se las resuelve favorablemente, irán a la huelga. En México ya tenemos ejemplos: la huelga de los empleados de Correos y Telégrafos en 1937, que pudo resolverse gracias a la actitud comprensiva del señor Presidente de la República. (La robusta organización sindical moderna, hace de estos movimientos cuestiones vitales del proletariado).

## V

### REFUTACIONES LEGALES

Se dice que no puede haber sindicalización, que no puede haber huelga para los empleados públicos, porque no hay contrato entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo.

El artículo 2º del Código del Trabajo al preceptuar una Ley de Servicio Civil, establece y determina una forma de contrato colectivo de trabajo. Además, ya hemos hablado de la interpretación revolucionaria del artículo 123 constitucional, en relación a este asunto. Lógicamente, el contrato o convenio colectivo tiene su razón de ser en el Sindicato. "El Sindicato, según Hauriou, uno de los buenos teóricos del derecho administrativo, es una institución con poder objetivo, disciplinario, estatutario y autónomo, en cuanto puede imponer la disciplina a sus asociados, y regular las relaciones económicas e industriales entre dos agrupaciones diferentes, imponiendo la reglamentación como Ley, para que cada obrero ajuste a sus normas su

contrato de trabajo, ya se trate de sindicatos de obreros o empleados". El sindicalismo es el movimiento de nuestros tiempos y es el que ha dado origen al contrato colectivo y a la huelga. De ahí que el porvenir del contrato colectivo dependa del desarrollo que alcance el movimiento sindical, de los fines con que aquél se utilice y del espíritu que los sindicatos le infundan. Donde la organización sindical sea débil, donde el Estado, olvidándose de sus fines, la detenga o la perturbe, no prevalecerá el régimen de la contratación colectiva.

Se dice que la sindicalización, que la huelga de los empleados públicos, representan un peligro al orden público. Todas las huelgas tienen una trascendencia extraordinaria en la vida social: interrumpen la producción, estorban, consiguientemente, a la obra de consumo, ponen en peligro el orden público; de ahí la honda preocupación y el vivo interés que en los gobernantes suscita: he ahí su fuerza.

En México se sostiene que no puede darse el derecho de huelga a los empleados públicos porque peligran los servicios públicos. En México hay servicios públicos en manos de particulares y sujetos a la Ley del Trabajo: tranvías, luz y fuerza, ferrocarriles y ¿qué más trascendentales servicios públicos en manos de particulares y sujetos a la Ley del Trabajo, que las industrias del *abasto*? (la huelga de luz eléctrica y la huelga de las fábricas de artículos de primera necesidad, son más peligrosas que las huelgas de los empleados públicos).

O se les quitan los derechos de sindicalización, contratación y huelga a los trabajadores privados que desempeñan sus labores en servicios públicos, en manos de particulares —ferrocarriles, fuerzas electromotrices, abasto, etcétera— o se les conceden esos mismos derechos a los trabajadores al Servicio del Estado. (O se sostienen las ideas de un Estado burgués de "Derecho" o se intenta de una vez por todas el establecimiento de un Estado proletario económico de clases).

Así, *v. g.* el nombramiento de los funcionarios sujetos al arbitrio de una autoridad superior suele considerarse como un método antidemocrático; sin embargo, es indispensable, a causa de las exigencias de un establecimiento dirigido y ordenado técnicamente, y según los principios de la burocracia profesional; aunque con frecuencia surgen otros métodos llamados a corregir y modificar en un verdadero sentido clasista aquel método autoritario; es decir: "poniendo el control de los ascensos en manos de un Consejo Técnico constituido por los propios empleados".

Los sindicatos de funcionarios, como los sindicatos de obreros, no son sencillamente asociaciones corporativas de defensa; están llamados a convertirse andando el tiempo en órganos directores. Tienden a sustituir la dirección extraña que viene de arriba con una Administración autónoma que viene de abajo. Se puede sostener, razonablemente, que los servicios públicos funcionarán mejor, cuando en vez de estar sujetos a una dirección arbitraria, a veces ignorante, de un agente directo del gobierno, sin conocimientos técnicos, reciban la dirección y el impulso de un Consejo técnico elegido por los mismos funcionarios del referido servicio.

*El peligro de la anarquía se evitará garantizando un buen funcionamiento de*

*Las instituciones merced al mantenimiento de un poder interventor y de vigilancia reservado siempre al Gobierno.*

El Estado moderno no puede dar un paso sin tener en cuenta el eje sindical.

El sindicalismo de los empleados públicos lleva necesariamente a dos cosas: la relación de influjo sobre la estructura del Estado y del Gobierno (el Estado no debe basarse en el supuesto de una sociedad integrada por individuos resultantes de una simple suma numérica, sino de un complejo de masas organizadas en Asociaciones) y segundo, la relación especial sobre los servicios públicos.

Y es que los empleados no pueden sustraerse al movimiento característico de nuestros tiempos, que no es, seguramente, un movimiento artificial, obra de combinaciones políticas, ni explosión pasajera de las pasiones de partido en las luchas nerviosas por obtener el poder público, sino la consecuencia de una acción intensa de motivos esencialmente humanos y sociales. Somos partidarios de las asociaciones profesionales: aspiramos a que el beneficio de las leyes sindicales pueda alcanzar a todas las categorías de trabajadores, funcionarios y obreros, empleados del Estado o de las empresas privadas.

*¿Qué el Estado no persigue fines de lucro, que no obtiene utilidades, que no es patrón?*

En muchos aspectos el Estado tiene esas características como que tiene obreros a su servicio que dan pie a la interpretación. Demostremoslo partiendo del concepto de trabajador. En primer lugar, insistimos, hay que pensar en definir al trabajador por sus condiciones mismas de trabajador y no por quien lo explota, o no le reconoce derechos, ya sea el patrón privado o el Estado mismo. El trabajador debe luchar por el aumento de su salario, por la disminución de la jornada de trabajo, por la defensa de sus derechos sindicales y por motivos de solidaridad, así se trate de un patrón privado o Estatal. (En este último caso el Estado tiene una personalidad de derecho privado capaz de contratar).

En la exposición de motivos del Código de 1929, al abordar el importante tema del Estado Patrón, se sostuvo que los servicios de los empleados y obreros del Estado se debían regular por verdaderos contratos de trabajo. Se hizo notar, también, que, por el funcionamiento del mismo Estado, no todos los casos debían ser tratados dentro de las disposiciones del artículo 123 constitucional, porque en la misma Constitución se establecen ciertas limitaciones a los obreros y empleados de los establecimientos fabriles militares o aquellos que, por su naturaleza, se consideran asimilados al Ejército Nacional. (Véase reforma relativa a la fracción XVIII del artículo 123 propuesta por la actual Legislatura.)

Existen, no obstante, infinidad de casos o de categorías en los que la naturaleza del servicio que desempeñan los servidores del Estado, es idéntica a cualquier servicio que se origina por el contrato de trabajo, y en los que no recibe quebranto la actividad especial del Poder Público.

En la misma exposición de motivos del Código de referencia, se expresó que el Ejecutivo de entonces consideraba de urgente necesidad, tanto como el Código

del Trabajo, la expedición de una Ley del Servicio Civil en la que se establecieran con claridad los derechos del trabajador del Estado y que comprendiera el derecho al trabajo, la calificación a su eficiencia, los ascensos por ésta y por servicios prestados (enfermedades, jubilaciones, etc.), aun cuando fuera preciso practicar una reforma a la Constitución del país.

El Gobierno del Gral. Abelardo Rodríguez, al que nos hemos referido, hizo el primer ensayo —si bien es cierto que con muchísimas limitaciones— al dictar el Decreto sobre el Servicio Civil. Nosotros, entonces, opinamos que la protección para los trabajadores públicos debía quedar consignada en una ley especial, o, más bien, dentro de un capítulo del actual Código del Trabajo, en el que se comprendieran todos los derechos y beneficios que el Estado, en su calidad de patrón, está obligado a prestar a sus servidores.

Los obreros y empleados que prestan sus servicios en empresas que regenta el Estado son retribuidos con el producto de los ingresos que paga el público, según tarifa establecida; estas utilidades implican un "superávit" de ganancias para el Estado-empresario y, por lo mismo, de ese fondo debe considerarse obligado a cumplir todas las obligaciones inherentes al convenio o contrato de trabajo, tácito o expreso. Se nos dirá: ¿qué sería de los servicios públicos si no hubiera ese "superávit"? Existen numerosos impuestos, y hasta impuestos especiales, capaces de satisfacer con una buena organización, salarios buenos, y demás prestaciones y mejores servicios públicos.<sup>5</sup> (Necesitamos cambiar a nuestros economistas; en especial, a los que manejan nuestras finanzas. En otro país ya hubieran caído por sí mismos).

Como principio general, la Constitución establece que los servicios públicos se cubran con impuestos que proporcionen los particulares para su sostenimiento, y así se desprende, claramente, de los artículos 31, fracción IV; 73, fracción VII; 74, fracción IV y 75 constitucionales. Y si el Estado cobra más en los servicios públicos que cualquiera empresa privada, debe cuando menos garantizar igualdad de condiciones a sus empleados, como las que exige como Tribunal para los otros trabajadores, ya que, por medio de su fuerza trabajo, obtiene esa elevada "plusvalía".

"Antes de que el derecho industrial u obrero se hubiera concretado en la legislación especial que ha ido progresando en todas las partes del mundo, y antes de que nuestro país hubiera incorporado en la Carta Política el artículo 123, ya el Estado, de acuerdo con el derecho público mexicano, tenía la doble característica de persona jurídica con finalidades de orden político y la de ser persona capaz de derechos y obligaciones. De acuerdo con este último aspecto, el Estado Mexicano ha comparecido en juicio a través de toda la historia de la evolución de nuestro derecho, ya para asuntos de carácter internacional, ya para asuntos de carácter interno. Ha sido demandado por particulares, ha sido demandado por otras naciones, a su vez, y ha sido actor en diversos juicios; lo mismo en pequeños asuntos dentro del territorio nacional que en asuntos

<sup>5</sup> En nuestro régimen administrativo puede citarse como básico, el acuerdo de diciembre de 1935, dictado por el señor Presidente de la República, por el cual todo el dinero recaudado por conceptos de Telégrafos y Correos, debía utilizarse en beneficio de mejorar los servicios y los salarios de los trabajadores de esa rama de la Administración. Sin embargo, el Acuerdo no se ha ejecutado aún...

de importancia exterior". (Véase "Memoria del Primer Congreso de Derecho Industrial" Pág. 77, exposiciones de V. L. T.)

De ahí que el Estado sea patrón frente a sus trabajadores; patrón con todos sus derechos y obligaciones, aunque ejerza también funciones diferentes, las de orden público, donde se incluyen las de regular las relaciones obreropatronales de carácter privado.

Una vieja e incomprobada teoría política respecto de la soberanía popular, ha estado haciendo que se cometa un acto injusto al separar o desligar a los servidores del Estado de las obligaciones que el Estado mismo puede, y debe, tomar como patrón (teoría sobadísima de que los funcionarios públicos son mandatarios de la soberanía popular).

¿Cómo pueden asegurar los legisladores la libertad política y la soberanía popular, si desconocen los más elementales derechos de los trabajadores al servicio del Estado, que, según ellos, son los que la ejercen? ¿Qué alcance le dan estos señores al concepto de soberanía a que tanto se refieren los que sostienen, en nuestros días, la doctrina liberal? El propio liberalismo resuelve este problema distinguiendo a los representantes de la soberanía de los trabajadores del Estado, al decir: "atribuyendo la responsabilidad a los poderes Ejecutivo y Legislativo a través de los verdaderos funcionarios y legisladores". (Véase L. T. Hobhouse: "Liberalismo").

La Constitución Federal, en el capítulo denominado "De las responsabilidades de los funcionarios públicos" (El Art. 108 que se refiere a los senadores y diputados al Congreso de la Unión, a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Presidente de la República, a los secretarios del despacho, al Procurador General de la República, y a los gobernadores y diputados de los estados, el artículo 110, que se refiere a los altos funcionarios de la Federación, y el 111 que previene que el Congreso de la Unión debe expedir a la mayor brevedad una ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Federación), nos lleva a la conclusión de que se refiere a altos funcionarios, funcionarios y empleados.

*Son funcionarios públicos los que tienen poder de decidir y ordenar, en tanto que los empleados son meros ejecutores.* Sin embargo, esto no quiere decir que la noción de funcionario se confunda de modo radical con la de autoridad, pues no todas las autoridades son funcionarios. Existe una distinción clara entre el funcionario y el empleado, pues el primero supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa dándole al titular un carácter representativo, mientras que el segundo sólo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concorra a la formación de la función pública. Para nosotros, sólo son funcionarios mandatarios, los electos popularmente, o los elementos directivos de la administración; pero un barrendero, un mecanógrafo, un empleado del archivo, etc. ¿cómo ejercen ese mandato? ¿No son trabajadores tan humildes, y con iguales deberes, como los trabajadores de las empresas privadas? (Los empleados públicos no gobiernan, no son autoridades en su estricto sentido, constituyen una magnitud no formada ni regulada como

la de los funcionarios). ¿Por qué, considerando un acto de justicia, cuando se puso en vigor el salario mínimo, para los trabajadores en general, se les elevó automáticamente su salario hasta el fijado por las comisiones a los trabajadores humildes del Estado: peones, barrenderos, etc.? Para los socialistas solamente existen dos clases sociales, con más o menos matices, la de los explotadores y la de lo explotados.

No hay que confundir lo que es el Estado con uno de sus elementos, que es el gobierno: su gestor. El Estado está integrado por el territorio, la población y el gobierno. Los trabajadores del Estado son, a través del gobierno, servidores de la sociedad entera, como lo son todos los trabajadores en general, sea cualquiera el servicio que presten, ya que toda función humana representa siempre una utilidad económica, la necesaria para subsistir. Así, pues, económica y socialmente considerados el Estado y los trabajadores, no se puede prescindir de concederles a ellos todas las garantías y obligaciones, y al Estado todos los derechos y responsabilidades, en tanto que respondan a la seguridad y tranquilidad —económica y sociales— de toda la sociedad. Una sociedad donde hay diferencias hasta en las clases trabajadoras, no puede estar bien organizada.

## VI

### CONCLUSION

Para terminar, hay que recordar que el derecho industrial es un conjunto de instituciones de carácter tutelar de los trabajadores en general. Que dicho derecho industrial, debe ser aplicable a todos los trabajadores, ya sean de las Empresas privadas o públicas. Que ese derecho obrero responde a la situación de nuestro tiempo con la característica de evolución y modificación progresiva del Estado. Que el sindicalismo que da origen a la contratación colectiva y al derecho de huelga, tiene una relación muy íntima con la evolución política de las sociedades contemporáneas, con el desenvolvimiento del Estado: "no olvidemos que el Estado no es una pura abstracción, ni un mero mecanismo funcional, ni una simple combinación de poderes que se mueven a compasadamente, según las normas de una Constitución escrita o consuetudinaria —la idea mecánica del Estado—; esa concepción del gobierno como un equilibrio de fuerzas, y de la política como un arte habilidoso en el manejo de tales o cuales chirimboles constitucionales, todo esto que tuvo su momento, ha pasado a la historia... después de haber desempeñado su papel en la vida".

"El Estado es una realidad social, es lo más profundamente social, es la sociedad misma, con sus impulsos, sus pasiones, su fluir inagotable; el Estado está en nosotros, en la humanidad que se afirma conscientemente en una existencia colectiva superior; sólo cuando el grupo humano llega a una integración tal que se siente como tal grupo organizado, puede decirse que surge y vive el Estado: su materia es el individuo socializado, la masa social organizada o que perpetuamente se organiza y que busca en el Estado su forma política, su expresión jurídica en un vivir fecundo de armonía".

Si el Estado, o un poder del Estado, quiere modificar la organización gremial o

profesional, si quiere trancar las aspiraciones populares, su conciencia de clase, está dejando de fomentar sus auténticos fines, se está traicionando, se está desorganizando.

Si el Gobierno, después de conceder a los empleados públicos sus derechos, trata de desvirtuárselos, con frecuentes reformas al estatuto, coincidiendo esto con el deseo de ejercerlos por parte de los propios trabajadores públicos, ese Gobierno se contradice, se ostenta destructor de su causa misma, que no es otra, que la de la Revolución generadora.

Y los empleados públicos deben seguir adelante en sus conquistas, procurando, principalmente, defender sus derechos de sindicalización.

Por eso, el Estado no puede oponerse al sindicalismo, porque este constituye la acción colectiva indetenible para mejorar inmediatamente la condición de la clase obrera: es su filosofía de la acción; con más exactitud, "el sindicalismo se ofrece como una filosofía de la huelga". De todos los hechos especiales que constituyen la vida obrera, la huelga es el más rico en enseñanzas, aunque sería mezquino considerar a este medio de lucha sólo como una simple cesación de trabajo. Hay además en la huelga otros efectos que la convierten en un poderoso instrumento de lucha, de agitación y renovación social. Sin embargo, conviene observar, serenamente, que todo el movimiento sindicalista obrero no se reduce a la huelga y que, en su significación más comprensiva, no se debe considerar como un fenómeno exclusivo meramente característico del movimiento proletario. En el sindicalismo y su medio ofensivo o defensivo, la huelga, late vivamente la lucha de clases. No hay que confundir los medios con los fines. "El sindicalismo obrero es, sobre todo, un movimiento de educación y disciplina proletarias y medio de suscitación de sus instintos solidarios" Ya lo había dicho el Jefe del Ejecutivo: "No es verdad lo que ha venido propalándose para hacer creer que una vez organizada la masa trabajadora, ésta puede representar una amenaza para la República. No, mientras mejor sea su organización, mayor será la conciencia que tenga de su responsabilidad".